---Trelew, 10 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 835592 (04/10/2022) para revisar la Sentencia Definitiva N° 311/2023 (27/10/2023), por la cual la Jueza de primera instancia restringió la capacidad de <Persona 2> (<DNI 1>) y designó como figuras de apoyo a <Persona 1> (<DNI 3>), <Persona 3> (<DNI 4>), <Persona 5> (<DNI 2>) y <Persona 4> (<DNI 2>), progenitores y hermanas respectivamente, quienes deberán asistirlo dado que no puede vivir solo, cumplir con indicaciones terapéuticas ni prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento; contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes ya que no conoce el valor del dinero, efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas, celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar y administrar su salario o beneficio previsional, ni trasladarse solo por la vía pública. ----------

---Además, hizo saber a las figuras de apoyo que en el caso de que la asistencia y salvaguarda resulte insuficiente deberán acudir a la intervención judicial.----------

---Por último, impuso las costas del proceso al interesado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *“El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *“siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos”* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa;
“*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”*,
LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de primera instancia en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---**1)** Mediante Sentencia Definitiva N° 194/2018 (12/09/2018), confirmada por esta Alzada (Sala A) mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2018 SIF (13/02/2019), se declaró la incapacidad de <Persona 2> y se nombró como curadores definitivos a sus progenitores, <Persona 1> y <Persona 3>, y a sus hermanas, <Persona 5> y <Persona 4> en forma conjunta o indistinta, imponiendo la obligación de rendir cuentas anualmente en forma documentada de su gestión. ----------

---**3)** El 18/10/2022 a solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID835592, 04/10/2022) se inició el proceso de revisión, del que se corrió traslado a <Persona 2> mediante cédula N° 138016 diligenciada el 21/10/2022. ----------

---**4)** Mediante ID869088 (31/10/2022) se presentó <Persona 5> en su carácter de curadora y manifestó que su hermano convive con sus padres, tiene cuidadores que lo asisten, es totalmente dependiente para todas las cuestiones de la vida y no tuvo evolución.----------
---

---**5)** El 24/11/2022, a solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 880947, 10/11/2022), se designó <Persona 8> <Persona 7> y a <Persona 6>, de la Defensoría Civil de Trelew, como abogados de <Persona 2>. ----------

---**6)** El 02/12/2022, a solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 904374, 30/11/2022) se dio intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario, a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley N° 26.657, los artículos 37 y 40 del CCCN y el artículo 639 del CPCC.----------

7)

Mediante ID951589 (07/02/2023) <Persona 7> y <Persona 6> se presentaron en representación de <Persona 2> y solicitaron la designación de las figuras de apoyo. ----------

---**8)** Por ID 1019176 (30/03/2023) se presentó el Informe final del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense, del cual se corrió traslado el 03/04/2023 al causante mediante cédula N° 155572, notificada el 12/04/2023. ----------

---**9)** El 30/08/2023 se celebró audiencia por videollamada en presencia de <Persona 2>, su hermana <Persona 5>, sus progenitores <Persona 3> y <Persona 1>, <Persona 8> <Persona 7>
<Persona 7> y <Persona 9> por la Asesoría de Familia. ----------

---**10)** El 27/10/2023 se dictó la Sentencia Definitiva N° 311/2023, objeto de consulta, que fue notificada al interesado y a las figuras de apoyo, mediante cédulas N° 211243, N° 211247, N° 211252 y N° 211347. ----------

---**III.** En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, en primer lugar, del Informe interdisciplinario se observa que <Persona 2> presenta un trastorno de carácter irreversible, requiere asistencia permanente de terceros para desplazarse, vestirse, higienizarse y alimentarse, no controla esfínteres, se encuentra medicado con controles periódicos, actualmente realiza tratamiento kinesiológico domiciliario y retomará tratamiento fonoaudiológico. Además es asistido por tres cuidadores domiciliarios que cubren el horario diario de 9 hs. a 21 hs. ----------

---Anteriormente asistía a terapia ocupacional, psicología y psicopedagogía, mas los profesionales tratantes consideraron desistir de los tratamientos porque arribó a una meseta en cuanto a la evolución de los trastornos que presenta. ----------

---La junta interdisciplinaria indicó que reside junto a sus padres desde junio del 2017 en una vivienda propiedad de su hermana y que la adaptaron para facilitar su desplazamiento. También que la jubilación por invalidez que percibe es administrada por <Persona 5>, quien organiza el pago a los cuidadores, destina un monto para el pago de los servicios de la vivienda, alimentos, medicación, pañales y además gestiona turnos y realiza los traslados de su hermano a los médicos que correspondan. ----

---Señalaron que los progenitores se abocan en forma exclusiva al cuidado y atención de su hijo y, dada su avanzada edad, a su vez en la actualidad se constituyen como figuras de apoyo sus hermanas <Persona 4> y <Persona 5>. Esta última habita con su esposo y dos

hijas mayores en una vivienda a 8 cuadras de distancia de la casa de su hermano y tiene disponibilidad horaria, por ello, lo visita varias veces al día, todos los

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CAMARA

días, mientras que <Persona 4>, si bien no cuenta con la misma disponibilidad horaria, evidencia un compromiso organizacional de manera mancomunada.----------

---Evaluaron que se observa un ambiente familiar afectuoso y comprometido acorde a sus posibilidades y que sus padres y hermanas desempeñan un rol activo y pertinente como figuras de apoyo, contando con los recursos personales y familiares para seguir ejerciendo dicho rol. ----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de <Persona 2> y la designación de las figuras de apoyo (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos 1. "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia. ----------

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 311/2023 (27/10/2023) que fue elevada en consulta.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Guillermo N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04__/2025 - SIF. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA